

Sueldos o salarios inferiores a 4.300 pesetas mensuales, el 10 por 100.

Sueldos o salarios superiores a 4.300 pesetas mensuales, el 5 por 100.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir del día 1 de noviembre de 1967.

Séptimo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante.*

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión deliberante del mismo, finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones a fin de que por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que han sido tenidos en cuenta los informes emitidos por las representaciones económica y social en el seno de la Comisión Deliberante a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958;

Considerando que es competente este Centro Directivo para dictar la presente Norma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, este Centro Directivo procede dictar la Norma de Obligado Cumplimiento que la Organización Sindical solicita con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del sector textil y a una elevación retributiva ponderada con las circunstancias socio-económicas imperantes en el mismo;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo acuerda aprobar la presente Norma de Obligado Cumplimiento para el Sector Textil de Fibras de Recuperación, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta norma afecta a las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante, y se aplicará con efectos económicos desde el 15 de noviembre de 1967.

2.ª La retribución que se establece consiste en asignar un valor de 96 pesetas al puesto de coeficiente 1 y en la aplicación subsiguiente de los coeficientes fijados para el sector por el Nomenclátor de Industrias y de Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

3.ª Con carácter general y supletorio será de aplicación la Ordenanza Laboral Textil aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1965.

4.ª Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Delegados de Trabajo de Valencia, Madrid y Alicante.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concorra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el artículo 18 del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas sujetas a la Reglamentación de Trabajo para Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER INTERPROVINCIAL DE GRANJAS AVICOLAS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

**VIGENCIA Y DURACIÓN**

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado el presente Convenio aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor aquél desde el 1 de septiembre de 1967.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN DE MEJORAS

Art. 6.º *Compensación*.—Los productores, en compensación de las ventajas obtenidas, realizarán en lo posible un aumento de la productividad.

Art. 7.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 8.º *Salario base*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el plus de Convenio que especialmente se pacta, serán las siguientes:

	Retribuciones mensuales		
	Salario base	Plus Convenio	Total
<b>Técnicos:</b>			
Ingenieros y Licenciados .....	5.970	2.190	8.160
Peritos y Ayudantes titulados .....	5.070	2.010	7.080
Técnicos no titulados .....	3.720	1.800	5.520
<b>Administrativos:</b>			
Jefes de primera .....	4.260	780	5.040
Jefes de segunda .....	4.260	420	4.680
Oficiales de primera .....	3.450	870	4.320
Oficiales de segunda .....	3.450	510	3.960
Auxiliares .....	2.880	720	3.600
Aspirantes hasta dieciséis años .....	1.200	960	2.160
Aspirantes hasta dieciocho años .....	1.800	1.080	2.880
<b>Subalternos:</b>			
Almacenista .....	2.880	720	3.600
Vigilante .....	2.880	720	3.600
Conserje .....	2.880	720	3.600
Portero .....	2.880	720	3.600
Botones hasta dieciséis años .....	1.200	960	2.160
Botones hasta dieciocho años .....	1.800	1.080	2.880
Mujeres de limpieza, jornada completa, por día .....	96	12	108
Mujeres de limpieza, por horas .....	12	5	17
Ordenanza .....	2.880	720	3.600

	Retribuciones diarias		
	Salario base	Plus Convenio	Total
<b>Personal comercial:</b>			
Vendedor .....	105	37	142
Ayudante de vendedor .....	100	32	132
Repartidor .....	96	24	120
<b>Obreros:</b>			
Encargado .....	105	55	160
Oficial avícola .....	100	37	137
Peón avícola .....	96	22	118
Auxiliar avícola .....	96	14	110

(Al personal masculino incluído en esta categoría le incrementará el salario en 10 pesetas diarias durante los trescientos sesenta y cinco días del año.)

Aprendiz de primer y segundo año.	40	32	72
Aprendiz de tercer y cuarto año ...	60	36	96
<b>Oficios varios:</b>			
Oficial .....	105	37	142

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—El Plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración,

que será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

El derecho a este Plus de Convenio en el periodo de un mes se perderá por dos faltas graves o por cinco faltas leves.

Art. 10. El Plus de Convenio establecido no se computará para las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad, beneficios, antigüedad ni horas extraordinarias.

Art. 11. *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente el trabajador perciba, a partir del quinto día de ocurrir la enfermedad, el salario base de este Convenio Colectivo.

Estos beneficios se percibirán durante treinta y nueve semanas, en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 12. *Dote por matrimonio*.—Conforme al apartado segundo del Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 1 de febrero de 1962, se establece la dote por matrimonio al personal femenino que, por contraerlo, rescinda su contrato de trabajo, en la cuantía de 1.000 pesetas por año al servicio de la Empresa, sin rebasar las 3.000 pesetas en cada caso.

Art. 13. En el artículo 16. Personal obrero, de las Normas se crea una nueva categoría de Auxiliar avícola, cuya definición es la siguiente:

Es el personal de ambos sexos que con conocimientos prácticos oportunos y sin esfuerzo físico preponderante efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Recogida de huevos, limpieza de gallineros y cuidado de polluelos.

Art. 14. A los efectos del artículo 44 de las Normas, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós horas a las seis, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

Art. 15. Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas y cifrados en un 2 por 100 anual, se entiende sobre los salarios base de este Convenio o los que se establezcan por disposición legal.

Art. 16. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 17. *Comisión Mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o de en quien éste delegue.

Art. 18. *Repercusión en precios*.—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

Art. 19. *Salario-hora*.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{365 - D - F - V \times 8} = \text{salario-hora}$$

Explicación de los signos:

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- 365 = Días del año.
- T = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación de Navidad.
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.